

EXPTE. N° 22590 - "B, M S/ ADOPCION".

Ushuaia, de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas "**B, M S/ ADOPCION**", **EXPTE. N° 22590**, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad N° 1 del Distrito Judicial Sur, traídas a despacho para dictar sentencia, de las cuales,

RESULTA:

1. Que a través del escrito ID.725617, se presenta la joven M, de 15 años y 11 meses de edad, nacida el 18 de noviembre de 2008 en Ushuaia, hija de R, sin reconocimiento filial paterno, -por su propio derecho (art. 26 CCCCNación)- y con el patrocinio letrado de la Dra. María Fabiana RIOS (Mat. Prof. N° 954) solicita se reconozca a su favor el triple vínculo filial, adopción y adición del apellido D por justos motivos, confiriendo la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental a quienes por vínculo afectivo siente como sus padres, a saber: M y O.

Expone que nunca tuvo oportunidad de conocer acerca de su progenitor biológico y con su madre -R-, nunca existió un vínculo de madre/hija, ya que a pocos meses de nacer inicio su convivencia con sus abuelos maternos y su tía M, quienes asumieron las tareas propias de su crianza y cuidados cotidianos, cubriendo todas sus necesidades afectivas y materiales.

Que aún así, con su madre mantiene trato y relación de familiaridad en algún encuentro del grupo familiar, sin llegar a construirse entre ellas durante todos estos años, el vínculo propio de madre e hija. Afirma que su madre biológica está de acuerdo con obtener a su favor la triple filiación que solicita en esta sede, para que su madre de crianza M y su padre de crianza, O sean reconocidos en el vínculo filial materno y paterno, manteniendo el vínculo materno biológico.

Refiere que contaba con 5 años de edad cuando M, junto a quien vivía, conoció a O y fue incorporándose con naturalidad en esa relación familiar, ellos se ocuparon de cuidarla y brindarle todo su amor, satisfaciendo los requerimientos materiales propios de su crianza y desarrollo integral.

Reside junto a M y O desde que contaba con 8 años de edad y el paso del tiempo sumado al amor y cuidados recibidos han ido construyendo una relación socio afectiva en su identidad, como hija de ellos.

Describe además que no se ha desvinculado de sus referentes familiares maternos, que su madre biológica -R-, fue mamá de N, su hermano, pero nunca ha convivido con ellos, ya que fue criada en sus primeros años de vida por su tía y abuelos maternos, hasta el momento que M inicia su convivencia con O.

En base a los hechos expuestos, considera que le asiste derecho a ser llamada M D L B, y los integrantes de su familia prestan conformidad con esta petición.

Deja plasmados los fundamentos, cita doctrina y jurisprudencia que respaldan su demanda, aún ante lo prescripto por el Art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, con apoyo en los sanos efectos de la pluriparentalidad en la construcción identitaria de su persona. Ofrece medidas probatorias y realiza el petitorio.

2. Con la anuencia de los Ministerios Públicos para la admisibilidad formal de la demanda, se da paso a la recepción de las probanzas pertinentes, disponiéndose la realización de pericias socio ambiental, psicológica de calidad vincular y escucha interdisciplinaria de M por el suscripto y las profesionales del Equipo Interdisciplinario del juzgado.

Se aduna al id.66152 informe negativo de antecedentes penales o policiales en relación a la Sra. M y Sr. O.

3. Por sendos escritos identificados al ID.761389 y 761388 se presentan al proceso la madre biológica de M, Sra. R, su tía materna M y pareja O, prestando su expresa conformidad a la solicitud efectuada por la joven.

4. Realizada la escucha personal de M en audiencia instrumentada en el Acta del 12 de junio de 2024 (ID:317526), se aduna la pericia socio ambiental (ID.771585) y también la psicológica (ID.793858).

5. Al ID:817086 dice el dictamen de la Representante del Ministerio Público Pupilar y al ID.826071 el realizado desde el Ministerio Público Fiscal, sin objeciones que formular al dictado de la sentencia peticionada.

Se llaman autos a despacho para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

1. Que el objeto de la pretensión consiste en la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional que admita la existencia de triple vínculo filial por pluriparentalidad nacida del amor familiar y socioafectividad entre la joven M, hija de R, con sus progenitores de crianza, tíos maternos M y O.

2. En cuanto a la legitimación activa de M, quien ha interpuesto la acción por derecho propio, con 15 años de edad, es dable señalar: “La autonomía de la voluntad debe ser entendida como un conjunto de principios que suponen dos propiedades, la voluntariedad y la competencia. La primera para realizar una acción autónoma con intencionalidad, sin condicionamientos externos o internos; y la competencia como la participación de una persona en las decisiones y en su caso que exista un medio para proteger de los efectos nocivos de una mala decisión, supliendo las carencias, en lo posible. Una persona menor de edad, en este caso adolescente, si cuenta con edad y grado de madurez suficiente, puede accionar en forma directa contra quien se pretende emplazar por ser su progenitor biológico. El art 12 de la CDN concede garantías judiciales a la joven, específicamente tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan, [...] ‘más próxima a la mayoría de edad que a la niñez, siendo esta pauta objetiva de gran relevancia...” (Juzg. Familia Luján de Cuyo, “FANR”, CAUSA N° 717/2020; sent. 7/9/2022).

Se afirma que “La pluriparentalidad ha trascendido la casuística para instalarse en los espacios académicos, siendo uno de los principales temas abordados en las “XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, celebradas en la Ciudad de Mendoza, en el mes de septiembre de 2022. Desde la Comisión N° 7 de Familia, respecto al eje temático sobre “La socioafectividad y la incidencia en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes” se concluye la necesidad de reconocer a la filiación pluriparental mediante una sentencia judicial que se funde en el interés superior del niño, niña o adolescente, cuyo contenido deberá ser definido en cada caso. (Juzg. Familia Lujan de Cuyo, “FANR”. CAUSA N° 717/2020,; sent. 7/9/2022).

También se ha sostenido recientemente: “En el instituto familiar bajo análisis no se plantea una tensión entre lo biológico y lo socioafectivo, sino que por el contrario son todos los vínculos los que solicitan el reconocimiento de la pluriparentalidad y corresponde hacer lugar a lo solicitado pues de esta manera es que se respeta el interés superior del niño y la subjetividad del mismo en el reconocimiento de la socioafectividad preexistente. Es decir, emplazar sin desplazar, sumar y no restar afecto. (CIDH causa Atala Riffo y Niñas Vs. Chile antes citada) (Juzg. Familia N° 1 Lincoln, “LJ”, CAUSA N° 4723/2022, sent. 9/10/2022).

Se ha destacado además: “El término socioafectividad tiene un componente social y afectivo que no se asocia a parentesco. Su desarrollo responde a la receptividad de manifestaciones de vivir en familia que encuentran su cauce en vínculos de apego

significativos para la persona que conviven o no con vínculos parentales. Refleja la relación que surge entre personas que, sin ser parientes, se comportan entre ellos a modo y semejanza, se ha desarrollado lo que la doctrina llama `descarnación`, o sea el debilitamiento del elemento carnal o biológico en beneficio del elemento psicológico y afectivo. Es que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez. (Juzg. Familia Luján de Cuyo, “FANR”, CAUSA N° 717/2020; sent.7/9/2022).

En idéntico sentido “...y la lógica en su configuración familiar se basa en `sumar` afectos, pero también, sumar plenos efectos jurídicos a la relación filiatoria madre-padre-hija y padre socioafectivo. Se advierte en el caso en cuestión una absoluta horizontalidad en la configuración familiar, sumado a una plena armonía lo cual me lleva a pensar en que la adopción de integración – aun manteniendo relación con la familia de origen, es decir, extendiendo efectos de plena– no sería la figura que contemple la realidad de la familia que se presenta a solicitar una `pluriparentalidad` donde piden que se sumen vínculos sin menoscabar las realidades biológicas existentes. Reitero, otorgar una adopción de integración con efectos de plena y sin remover el vínculo paterno filial respecto a su padre [...], no refleja la realidad de la familia en cuestión” (Juzg. Familia 1° Nominación Córdoba; “VMGA”, CAUSA N° 10994016/2022, sent. 11/11/2022) .

Haciendo foco sobre el instituto de la adopción, es dable destacar también en este punto lo dicho por el Máximo Tribunal de la Nación, quien la ha reconocido “...como un instrumento necesario para la protección de las personas... que tiene justificación y fundamento en los valores justicia, solidaridad y paz social. La adopción es una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral”;_y que “la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia queda totalmente desvirtuada si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar.”

Deviene pertinente citar las pautas tenidas en cuenta por el Címero Tribunal nacional: “...se torna exigible conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos de cada caso, para que la decisión jurisdiccional resulte jurídicamente valiosa, cuidando especialmente que la inteligencia que se les asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos, no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción...”

Entre los *fin*es de la adopción, resultan de aplicación al *sub spes*, el principio llamado de “integración familiar” para otorgar “legitimidad a una situación de hecho”. Es una institución jurídica que cumple una función de asistencia familiar y social.

“Una persona puede poseer doble vínculo filial con un progenitor más o menos presente en su vida y un padre afín que le brinda cuidado y asistencia y pretende crear un lazo jurídico; si complejizamos aún más, puede ocurrir que en la nueva unión del progenitor de origen y el adoptante hayan nacido hijos en común, en cuyo caso, la igualdad de las filiaciones (art. 558 CCyC) obliga a una flexibilidad puesto que lo contrario importa una violación al principio de igualdad y no discriminación.”

Al conceptualizar la adopción, la ley de fondo señala que la adopción se otorga “sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código” (art. 594 ccyc), lo que implica que el fallo determinará los efectos y las consecuencias jurídicas según sea el tipo adoptivo, y que se podrán producir

ajustes.

Con soporte constitucional en el interés superior del niño de cuya adopción se trate (arts. 7°, 8°, 9°, 20.2, 20.3, 21.a, 29.c CDN; art. 595, inc. a, CCCN; art. 3° de la ley 26.061; referencias específicas que contienen las leyes provinciales; oc 17/2002, OG 12 del Comité de los Derechos del niño; art. 75, inc. 22 CN, **se concede al magistrado interviniente la posibilidad de crear vínculos con determinados parientes del o los adoptantes por adopción simple y la de conservar algunos vínculos jurídicos con miembros de la familia de origen para supuestos de adopción plena.**

El juez debe dar el fundamento por el cual considera que es conveniente, o más conveniente flexibilizar los efectos del tipo adoptivo de que se trate, y encontrará los argumentos en el análisis de los hechos, los vínculos gestados, la opinión del niño, el desarrollo de su identidad a la luz de los principios de la adopción. Cobran relevancia el respeto por la identidad (art. 595, inc. b, ccyc) y la preservación de los vínculos fraternos (art. 595, inc. c, ccyc), y el interés superior del niño.

En principio, la flexibilización de los efectos del tipo adoptivo que corresponda tiene lugar si: 1) la petición la realizan las partes; 2) invoquen motivos fundados.

La decisión contemplará la opinión del adoptado, la biografía e historia personal, y la conveniencia de tal pretensión en función de la posibilidad real de que esos vínculos sean productivos para el correcto desarrollo de la persona, niño, niña o adolescente. Si los adoptantes o el niño no requirieron la flexibilización, y el magistrado tiene acreditados motivos para mantener algunos vínculos (por ejemplo entre hermanos, o con los tíos) en la adopción plena, o reconocer otros (por ejemplo, con los abuelos adoptivos) no existe gravamen alguno que puedan invocar los pretensos adoptantes para oponerse a que la determinación sea realizada por el juez, aun sin requerimiento expreso de alguno de ellos como parte; o incluso ante lo que pudiese sugerir el Ministerio Público o los miembros del gabinete interdisciplinario.

Arribado al punto, he de analizar las probanzas colectadas en autos, ponderando que la función del suscripto está dirigida a comprobar el cumplimiento de los presupuestos objetivos exigidos por la ley, además de valorar la conveniencia de la adopción, las cualidades de los adoptantes y adoptada y los hechos particulares de la causa (arts. 595, 621, 630, 631 "b" del Código Civil y Comercial).

De la entrevista con M se desprende que -previa explicación de los alcances de los dos tipos de adopción: plena o simple- es su deseo obtener la sentencia de triple filiación pluriparental por adopción a favor de sus tíos maternos, sin cercenar el vínculo biológico con su madre.

La joven afirma sentir que su madre y su padre son sus tíos L-hermana de su mamá biológica- y A, a quienes conoce desde que tenía cinco (5) años de edad; se emociona al mencionar a su madre R y comenta que en el último tiempo no tiene trato frecuente con ella. Que hasta sus nueve (9) años de edad mantenía trato frecuente con su madre, quien siempre vivió en Ushuaia, también con sus abuelos maternos -quienes residen en Tolhuin, donde antes vivía- y con su tía L, pero hubo una fuerte discusión familiar por una reacción de su madre y su tía se ocupaba totalmente de sus cuidados desde antes de esa época. Explica que hasta sus nueve años de edad, visitaba a su madre en Ushuaia y se quedaba a pernoctar con ella pero desde sus tres (3) años de edad vivió al cuidado de sus abuelos maternos en Tolhuin, quienes le pidieron a su madre que los dejara ocuparse de criarla y cuidarla ya que su madre no podía por tener problemas económicos y haber nacido su hermano N. Que desde que tenía cinco (5) años sus padres han sido O y su tía L. Refiere M que tiene trato con N, a veces se ven cuando hay carreras en Tolhuin o acá en Ushuaia. Su hermano estuvo con ella en su fiesta de quince (15) años. Sabe que su madre biológica no tiene problema con su petición de ser hija de su tía materna L y de O.

En la pericia socio ambiental, la Licenciada Altamirano da cuenta que M y su hermano N mantienen fluido contacto telefónico.

Acercas de su historia familiar se informa que desde su nacimiento vivió cuidada por sus abuelos maternos y desde los cinco años de edad residió con ellos en la ciudad de Tolhuin, siendo visitada por su madre R. Que también la tía materna _L_ se ha ocupado de los cuidados de M desde que era una niña, quien a los cinco (5) años de edad se integra al grupo familiar de L y O, y le han brindado sus cuidados y cariño familiar desde hace diez (10) años, con trato diario de madre, padre e hija. Concluye la experta que M, L y O han transitado por el proceso de construcción familiar cuando M era muy pequeña siendo hoy un vínculo fluido basado en relaciones de confianza y respeto mutuo. Los lazos familiares denotan solidez, sintiéndose familia aún sin convivir desde el inicio del vínculo y se sugiere otorgar el marco normativo al grupo familiar para el ejercicio del derecho de identidad por parte de M. En el mismo sentido, la evaluación pericial psicológica llevada adelante por la Licenciada Canello Gomez refiere: "M se ha desarrollado a lo largo de su vida en los diferentes ámbitos (familiar, laboral, social) con recursos subjetivos adecuados a sus características de personalidad de base, con el objetivo de poder construir una identidad personal, laboral y familiar. Al momento de la evaluación no se han presentados indicadores de patología psicológica."

En relación a O, la experta indica: "cuando se junto con L, a medida que concurrían los fines de semana a Tolhuin conoció a su sobrina M, aludiendo: "me adopto a ella a mi" (sic)... En cuanto a su jornada laboral, menciona que cuenta con flexibilidad, durante este año, pudo organizarse para acompañar a M hasta el colegio. Debido a la organización laboral de L, A comenta que acompaña a M a controles médicos, jornada escolar, entre otras actividades."

Que en su relato, M le hace saber acerca de las actividades que realiza, tanto escolares como de tiempo libre, en las cuales incorpora en la cotidianeidad un vínculo y estar con M y A, a quienes refiere como los referentes de su cuidado. Por otro lado, durante su historia de vida se han presentado situaciones que logra relatarlas y analizarlas, intentando buscar un cambio a fin de contar con organización y contención, lugar que encuentra en las figuras de A y M... Se aprecia que desde hace bastante tiempo L y M se desenvuelven como una organización familiar, unidas por el vínculo familiar de origen, a lo cual se sumó A a esa organización. En este vínculo se infiere que prima la circulación de la palabra y el cuidado a la adolescente. En este sentido, funcionan entablando lazos con la familia ampliada, a quienes mencionan en sus relatos y visitan regularmente tanto con los parientes de A, como con los de L y M."

Desde el denominado "concepto constitucional de familia" se viene sosteniendo por la doctrina especializada en la materia que "las convenciones internacionales hablan hoy en día de lo que se ha dado en llamar el "derecho a la vida familiar". Así se pone de resalto que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que, por ello, toda persona tiene derecho a fundar una familia y todo niño a "crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" para el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad". (Preámbulo Convención Sobre Derechos del Niño). De allí que el Estado deba asegurar a la familia "la mas amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo (art. 10 Pacto Internacional de Derechos Económicos , Sociales y Culturales)"... En definitiva, cualquier forma de convivencia en la que se creen vínculos afectivos y materiales de dependencia mutua, sea cual sea su grado de formalización ... puede ser considerada una "vida familiar" protegida por el Convenio por alejada que resulte de los parámetros de la familia tradicional basada en el matrimonio (*Santolaya Machetti, Pablo, "El derecho a la vida familiar de los extranjeros", p. 79*)... Los lazos afectivos y los proyectos de vida no responden

a un solo modelo sino, por el contrario, se basan en la tolerancia y pluralismo. Desde esta plataforma normativa, es de esperar que los operadores del derecho de familia insuflen vida a una dimensión sociológica que coloque al hombre, la mujer y los niños en el centro de protección y desarrollo generando soluciones jurídicas que no cierren los ojos ante la realidad social.”

Con los antecedentes probatorios que conforman el presente juicio de adopción, y la conformidad prestada por la madre de M, se tiene por suficientemente acreditada la idoneidad necesaria en sus tíos maternos M y A para satisfacer las necesidades integrales de la joven en miras a la construcción de su identidad.

Existe *status* familiar de padre, madre e hija a partir de la continua y profunda relación filial construida, con sana vinculación afectiva.

En una perspectiva de análisis que contemple los deseos y necesidades de M, quien el próximo 18 de noviembre cumple sus 16 años de edad, deviene necesario subrayar que la joven ha construido su identidad y pertenencia familiar junto a su tía materna y el Sr. A desde hace 11 años aproximadamente, relacionados en profundo lazo filial.

Paralelamente, ha quedado demostrado que M mantiene referencia de identidad y afectiva con su madre biológica y en especial, con su hermano materno -N-, a quienes reconoce construyendo en su historia vital su identidad dinámica, constituyendo su centro de vida socioafectiva de fuerte amparo en los cuidados familiares que recibe de parte de M y A para su sano desarrollo madurativo y crecimiento integral.

El derecho humano, personalísimo y autónomo a la identidad personal, en su doble faz dinámica y estática, aconseja favorecer la plena integración y fiel identificación de la joven a la familia de los adoptantes (tíos maternos) por haber proyectado y hecho efectiva en ella sus deseos y necesidades durante gran parte de su vida, respetándose así de manera amplia y cohesionada el interés y bienestar del grupo familiar que la identifica, posibilitando de tal forma la suma de vínculos sanos que refuerzan sus apoyos afectivos para el desarrollo integral de su personalidad.

Meritúo útil realizar un cita de doctrina vinculada al punto analizado: “Cuando hablamos de identidad nos referimos al propio “ser” de una persona, es decir, aquello que constituye la propia personalidad, haciéndolo único e irrepetible. Cada (persona), en virtud de su identidad reclama el respeto por su unicidad, a fin de poder personalizarse en un régimen humanista y tolerante, concediéndose a cada individuo la esfera necesaria para desarrollar su personalidad en libertad” (Goldschmidt, Werner, *“Introducción Filosófica al Derecho”*, cit. En Krasnow Adriana (Dir.) *“Tratado de Derecho de Familia”*, T. III, relaciones parentales, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 615).

Las personas que forman una familia -como único valor seguro al cual nadie puede ni quiere renunciar, toda vez que los hombres, las mujeres y los niños de todas las edades, todas las orientaciones sexuales y todas las condiciones, la aman, la sueñan y la desean (Roudinesco, Elisabeth, *La familia en desorden*, 1º ed. 4º reimp. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2010, p. 213)-, son titulares de derechos humanos, que se concentran en un punto común a partir del cual inician una trayectoria destinada a componer su propia historia y que tiene como objeto alcanzar una efectiva realización de los intereses propios y del grupo (Krasnow, Adriana (Dir.) *“Tratado de Derecho de Familia”*, T. III, relaciones parentales, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 656).

Por ello, realizada la valoración de las circunstancias fácticas acreditadas conforme las reglas de la sana crítica, ponderando asimismo y como ya se dijera, el interés familiar y desarrollo integral de M, quien cuenta con 16 años de edad y plena autonomía para la petición filiatoria, surge de forma clara que la adopción solicitada es conveniente para su identidad personal, tomando en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales

de M y A y la calidad y fortaleza de los vínculos afectivo/familiares construidos entre los integrantes de la pareja junto a la joven, quien al mismo tiempo comparte sus vínculos afectivos fraternos con su hermano N y con su madre biológica R, de quien no puede concluirse razonablemente que hubiere incurrido en abandono de su hija merecedor de una eventual privación de su responsabilidad parental que en nada favorecería la estabilidad emocional y construcción identitaria de M.

Cuadra destacar en relación a la triple filiación y la limitación impuesta por el art. 558 CCyCNación, que en el instituto de la adopción por integración, con apoyo en los arts. 621, 631 inc. b) y 632 CCyCNación esta frontera también se diluye (adquiere “porosidad” en los términos del concienzudo dictamen de la magistrada del Ministerio Público Pupilar, Dra. María Eugenia Díaz), ante la necesidad de blindar desde la protección a la familia así constituida en su base nuclear socioafectiva, la consolidación de lazos familiares fuertes, unidos bajo un hogar desde el cual irradian los sanos efectos derivados de esta pluriparentalidad, ensanchando el amor disponible para sus miembros y especialmente en este caso, hacia y desde M, interés subjetivo que prima por su condición de persona en desarrollo madurativo, reforzando con ello la formación de su identidad y personalidad única, diversa, propia de su dignidad entre pares.

Otra respuesta normativa prevista en los arts. 700 b), 101 inc. b), 104 y cctes. CCyCN, bajo la figura de la tutela restringe derechos de M al no resguardar adecuadamente su interés superior ni los derechos de su madre biológica, por cuanto importaría analizar la procedencia de una privación de la responsabilidad parental materna -que no es el deseo de la joven adolescente-, quien no ha sido cuidada por su mamá pero tampoco ésta se ha desentendido de su hija desde el también importante aspecto afectivo vincular.

Ello así por cuanto M ha construido durante su vida familiar una relación de madre/Padre/ hija junto a M y A -tíos Maternos- sin interrupción del vínculo afectivo parental con su madre biológica, quien desde pequeña delegó las tareas cotidianas de cuidados parentales en miembros de su familia extensa materna (abuelos y tía), manteniendo contacto y comunicación con su hija.

Esta organización familiar decidida entre la madre, los abuelos y la tía de M cuando era una niña la llevaron a transitar a lo largo de toda su vida hasta su adolescencia y al presente, con 16 años de edad la consolidación de vínculos socio afectivos en la identidad dinámica de la joven peticionante de la triple filiación adoptiva donde M -madre de crianza- ocupa también junto a R -madre biológica-, el lugar filiatorio materno -por adopción y, en simultáneo, se mantiene con plena vigencia el vínculo afectivo familiar con su mamá biológica.

En cuanto a la inaplicabilidad del límite de doble filiación prescripto por el art. 558 CCyCN se cita el supuesto normativo de la adopción por integración del hijo del cónyuge (Art. 621, 631 inc. b) y 632 CCyCNación) donde se habilita a resolver manteniendo el vínculo biológico del progenitor no conviviente cuando está presente el vínculo afectivo y de cuidado en la vida de un hijo/a.

Se visualiza con meridiana claridad que el Legislador nacional no prohíbe para estos casos la coexistencia de una pluriparentalidad, resultando inaplicable al *sub lite* el art. 558 CcyCNación.

Es por los argumentos hasta aquí vertidos que este pronunciamiento no se encuentra alcanzado por lo afirmado recientemente desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a los alcances del art. 558 CcyCNación al decidir “S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación” (Fallos 347:1527), sent. 22/10/2024: *“Las cláusulas del CCyC -arts. 558 y 562- al imponer un límite máximo de dos vínculos filiatorios, e invalidar la posibilidad de excluir de la filiación del gestado por THRA a quien lo dio a luz, frustran la petición de los accionantes que*

pretenden figurar como progenitores, y que quien dio a luz a la criatura no figure registralmente como madre, pues se trata de normas de orden público, que no son disponibles por convenio de partes (art. 12 CCyC) (Voto del juez Rosatti).

Este pronunciamiento del Címero Tribunal está limitado a casos de filiación por gestación de sustitución o subrogada, con voluntad procreacional, que no han sido reglamentados desde el Congreso Nacional y la propia Corte Suprema remite a la aplicación de las normas de la **adopción por integración**, al señalar: *“La sentencia que rechazó la demanda de impugnación de filiación iniciada por dos varones contra la mujer que dio a luz al niño -por TRHA- para que se expida una nueva partida de nacimiento en la que ellos figuren como padres, desplazándola de su estado de madre -la mujer se allanó a la pretensión- debe ser confirmada, pues las partes no han demostrado de modo fundado que sus pretensiones filiatorias carecen de respuesta en otro instituto jurídico, tal como **podría ser la adopción de integración, mecanismo previsto por la legislación vigente** (art. 630 y ccs. del CCyC) (Voto del juez Rosatti). (CSJN, Fallos 347:1527).*

En base a los argumentos precedentemente expresados, encontrándose reunidos los presupuestos legales contenidos en el art. 595, 621, 631 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, ha de hacerse lugar a la demanda de adopción interpuesta, con carácter pleno, esto último, fundamentalmente en razón de ser el claro deseo de todos los legitimados para peticionar la concesión de la filiación adoptiva y de haberlo considerado a la luz de su mejor interés.

En cuanto a las costas del proceso, se impondrán en el orden causado.

Arribados a este punto, corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. Fabiana Ríos, por su intervención como letrada patrocinante de los peticionantes, en la forma prescripta por la Ley 1384 del Ejercicio de la Abogacía.

Tratándose de un proceso sin monto y ponderando la labor profesional de acuerdo al mérito, extensión del proceso; la eficacia de los trabajos en relación al tiempo que ha insumido la tramitación; el resultado obtenido y la importancia que la cuestión reviste para los presentantes, estimo ajustado a derecho regular los emolumentos profesionales de la nombrada, en la suma equivalente a cuarenta (40) IUS.

Respecto a la tarea profesional de las peritos de lista, se regulan sus honorarios en proporción a los correspondientes a la abogada que patrocinó a la peticionante, tomando en cuenta la importancia de su labor profesional, la incidencia probatoria para arribar al resultado del juicio, técnicas utilizadas y claridad de su exposición. Siguiendo tales pautas de valoración se estima equitativo establecerlos en la suma equivalente a diez (10) IUS para cada una de ellas.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la adopción por integración solicitada por la joven M, otorgando a favor de sus tíos maternos M y O, su adopción por integración, con los efectos propios de la adopción plena, sin revocar la filiación biológica materna en relación a R.

II.- Reconocer triple filiación derivada del vínculo socioafectivo - biológico y en consecuencia emplazar a M, como hija de la Sra. M y del Sr. O, manteniendo su filiación biológica de origen respecto a la Sra. R.

III.- MANDAR se libre oficio al Registro Civil de Ushuaia, para que se emita una nueva partida de nacimiento, consignando el nombre y apellidos de la adoptada en la forma “**M D L B**” y así también deberá proceder a la expedición de un nuevo ejemplar del Documento Nacional de identidad -manteniendo el mismo número.-

IV.-DECLARAR inaplicable el Artículo 558 del Código Civil y Comercial al supuesto de autos, en la parte que refiere: “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales,

cualquiera sea la naturaleza de la filiación” de conformidad a los Artículos 1º, 2º, 621, 631 inc. b) y 632 del mismo cuerpo normativo.

V.- IMPONER las costas por su orden

VI.- REGULAR los honorarios de la Dra. María Fabiana Ríos, en su carácter de patrocinante, en la suma equivalente a CUARENTA (40) IUS.

VII.- REGULAR los honorarios profesionales de las peritos trabajadora social (Lic. Altamirano) y psicóloga (Lic. Canello Gomez) en la suma equivalente a DIEZ (10) IUS para cada una de ellas.

Regístrese. Notifíquese a las partes personalmente o mediante cédula y al Ministerio Público Fiscal, en la forma de estilo.